

OJ – 1200- 0310

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A\_FERMIN MALKUM MALKUM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

FECHA DEL AVISO: 03 DE ABRIL DEL 2024

NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: AUTO NO. 269 DEL 27 DE MAYO 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN SU CONTRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PERSONA A NOTIFICAR: FERMIN MALKUM MALKUM

DIRECCIÓN, NÚMERO DE FAX O CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: Calle 77 B N° 59-61 Oficina 812 Las Américas 2 - Barranquilla

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

CARGO: Jefe de la oficina jurídica

RECURSO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del **RESOLUCIÓN No. 269 DEL 27 DE MAYO 2016.**

**Es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibido de este aviso con la copia íntegra del acto administrativo.**

Atentamente,



**SARAY GÓMEZ SILVA**  
Notificadora Oficial- Oficina Jurídica

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Nombre Completo                                   | Firma                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                         | Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                           | Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica |  |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                                                           | Brenda Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica      |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. |                                                   |                                                                                       |



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



AUTO No. **269**

( 27 MAYO 2016 )

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS  
AMBIENTALES"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que mediante informe suscrito por el Coordinador Seccional Corpocesar - Seccional (Chimichagua-Cesar), **RODOLFO CABRALES DAVILA**, y el Ing. Ambiental **JOSE SABINO TEJEDA**, producto de la Inspección Ocular practicada al predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), se puso en conocimiento de esta oficina Jurídica, la siguiente situación encontrada:

(...)

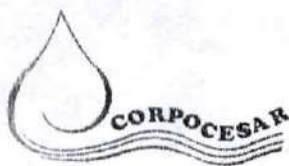
*"En esta oportunidad se pudo verificar la intervención con Buldócer de las Orillas de la Ciénaga de Zapatosa donde se aprecia que hace varios días atrás el dueño del Predio California ordenó arrancar la Uvita de Lata, el Palo Prieto y otras especies de plantas presentes en la orilla de la Ciénaga de Zapatosa, en una actividad que llaman adecuación de tierras para siembra de pastos; esta adecuación de tierras sin permiso ambiental alguno. Además se verificó que se está arrancando macolla de lata y otras especies de plantas en áreas protectoras de la ciénaga de zapatosa, debido a que el área visitada se hunde más de un metro en épocas de invierno; Ver fotos tomadas en el recorrido durante la visita.*

*Se pudo verificar el arraque con buldócer de Lata a orilla de la ciénaga y un área de más de 20 Has., observándose los motones o arrumes de plantas arrancadas para posteriormente incinerarlas. En esta visita se tomaron coordenadas del lugar intervenido por orden del propietario señor Fermín Macún; Ella son: P1=N:09°10' 48,8" - w: 073° 50' 17" Altura 64msnm, P2= N:09°10' 48,9", W: 073° 50' 20,6" Altura 41msnm. Distancia de Chimichagua=8,75 Km.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Después del recorrido por el sitio 

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



*intervenido con Buldócer en la Finca California, se calcula en más de 20Has. De terreno intervenido con buldócer afectando la Uvita de Lata, Palo prieto y otras especies forestales que protegen la Ciénaga de Zapatosa cerca al corregimiento de Sempegua y Candelaria, municipio de Chimichagua, Cesar".*

(...)

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la Diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

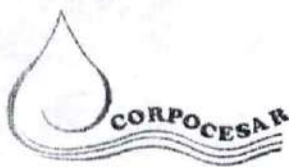
Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

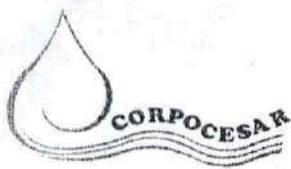
Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará o incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



### CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que de conformidad con el informe suscrito por el Coordinador Seccional Corpocesar -Seccional (Chimichagua-Cesar), **RODOLFO CABRALES DAVILA**, y el Ing. Ambiental **JOSE SABINO TEJEDA**, como resultado de la Inspección Ocular practicada al predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), se pudo verificar la intervención con Buldócer del cauce de la Ciénaga de Zapatosa en la realización de trabajos denominados adecuación de tierras para siembra de pastos, actividad realizada sin contar con los correspondientes permisos.

Que con la realización de los trabajos y consecuencial intervención del cauce se destruyeron especies forestales protectoras, en áreas de especial protección de la ciénaga, tales como: Uvita de Lata, Palo Prieto y otras especies, en un área calculada de más de 20 Has., especies consideradas de vital importancia para la conservación del cuerpo de agua.

Que a decir del informe el sitio intervenido con Buldócer en la Finca California, se calcula en más de 20Has de terreno intervenido con buldócer, afectando la Uvita de Lata, Palo prieto y otras especies forestales que protegen la Ciénaga de Zapatosa cerca al corregimiento de Sempegua y Candelaria, municipio de Chimichagua, Cesar".

Que el Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874, establece: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".

Que el Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874, establece: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".*

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua*"

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5743960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares”.

Que el Artículo 1º. Del Decretoto Ley 2811 de 1974, establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.1.1.5.3 al 2.2.1.1.6.3 que compila normas del Decreto 1791 de 1996 artículos 14 al 21, regula todo lo concerniente a aprovechamiento forestal.

Que como resultado de la Inspección ocular y el correspondiente informe se tiene como presunto Infractor de La Normatividad Ambiental al señor **FERMIN MALKUM MALKUM**, propietario del predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), cuyas conductas presuntamente contraventoras son:

- 1) PRESUNTA AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUA (RECURSO HÍDRICO) CIENAGA DE ZAPATOSA, POR OCUPACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DE CAUCE, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
- 2) PRESUNTA TALA DE ESPECIES FORESTALES PROTECTORAS CON AFECTACIÓN DEL CUERPO DE AGUA (RECURSO HÍDRICO) CIENAGA DE ZAPATOSA, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para *o*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**



**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **FERMIN MALKUM MALKUM**, propietario del predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **FERMIN MALKUM MALKUM**, propietario del predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

**PARAGRAFO:** Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FERMIN MALKUM MALKUM**, propietario del predio "**CALIFORNIA**", ubicado entre los corregimientos de **SEMPEGUA** y **CANDELARIA**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009. ✓

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)  
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)  
Expediente: ( )

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**AUTO No. 02 49**  
Valledupar, 03 AGO 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 269 DEL 27 DE MAYO DEL 2016 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA FERMIN MALKUM MALKUM"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Coordinación Seccional Chimichagua comunicó a esta dependencia el informe de inspección ocular al predio California, Corregimiento de Sempegua y Candelaria, donde se verificó la intervención con Buldocer de las orillas de la Ciénaga de Zapatosa y se evidenció que se arrancaron la Uvita de Lata, el Palo Prieto y otras especies de plantas presentes en la orilla de la Ciénaga de Zapatosa.

Que mediante el Auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra FERMIN MALKUM MALKUM, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que revisado el expediente con radicación No. 016-2016, se pudo establecer que no reposa notificación al investigado, del auto No. 269 del 27 de mayo de 2016.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que la Ley 3 de 1961, modificada por las Leyes 62 de 1983 y 99 de 1993, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, son las encargadas de administrar dentro de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la ley en mención ha atribuido a las corporaciones autónomas las siguientes funciones:

*"(...) 2. Ejercer las funciones de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente;*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

Que el artículo 2° de la Resolución 3404 del 1 de diciembre de 2014, establece que dentro de las funciones de la Corporación está la de expedir actos administrativos mediante los cuales se adoptan decisiones de trámite en los expedientes ambientales.

Que, respecto al régimen sancionatorio ambiental, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

02 49

DEL

03 AGO 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. , "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA  
NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 269 DEL 27 DE MAYO DEL 2016 CONTRA FERMIN MALKUM MALKUM. ---- 2

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..".

Que, de otra parte, el artículo primero Ibídem, consagra:

"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..".

Que mediante sentencia **T-025/18**, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció frente a la indebida notificación de las actuaciones de la administración, en los siguientes términos:

"...**La indebida notificación como defecto procedimental**

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004[61]** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004[ 62]**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a

02 49

03 AGO 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 269 DEL 27 DE MAYO DEL 2016 CONTRA FERMIN MALKUM MALKUM. ----- 3

terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009[64]**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006[65]**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso..."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisado integralmente el expediente sancionatorio No. 016 de 2016, se evidenció que no reposa constancia de notificación al investigado, del auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, razón por la cual, considera esta Corporación ordenar la debida notificación del auto No. 269 de mayo de 2016, tal como se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, una vez garantizada la debida notificación del acto administrativo antes citado, se continuará con el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí adelantado, dándole apertura a la etapa probatoria correspondiente.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

02 49

03 AGO 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. DEL , "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA  
NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 269 DEL 27 DE MAYO DEL 2016 CONTRA FERMIN MALKUM MALKUM. ---- 4

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

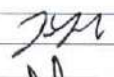
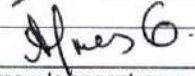
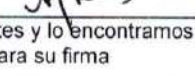
**ARTÍCULO PRIMERO:** Notificar en debida forma el Auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, al señor FERMIN MALKUM MALKUM, en los términos señalados en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dejando las respectivas constancias en el expediente, conforme a lo previsto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FERMIN MALKUM MALKUM, en los términos señalados en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por ser un auto de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
Jefe de Oficina Jurídica.

|          | Nombre Completo                                       | Firma                                                                                 |
|----------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Dario José forero Martínez – Profesional de Apoyo     |  |
| Revisó   | Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica |  |
| Aprobó   | Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma